

RESOLUCION C.A. 8/14

Buenos Aires, 19 de febrero de 2014

Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Tasas municipales.
Municipalidad de General Pueyrredón. Provincia de Buenos Aires.

VISTO: el Expte. C.M. 1.075/12 “Cohen Marcos Norberto y Cohen Guillermo S.H. c/Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires”, mediante el cual la firma de referencia acciona contra la Res. –Fiscal 14.534– del 9/11/12, de la Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires (períodos comprendidos entre el 5/07 a 12/09); y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante se dedica a la fabricación de prendas de vestir y tiene dos locales de venta por mayor en Capital Federal, de los cuales obtiene la mayor parte de sus ingresos. Además informa que tiene dos locales de venta por menor en la ciudad de Mar del Plata.

Que señala que, de los locales de venta al por mayor en Capital Federal, obtiene la mayor parte de sus ingresos por ventas realizadas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, lo que ocasiona que se deba tributar en virtud de éstas el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires, por Convenio Multilateral. De ello, surge que no todas las sumas de ingresos brutos abonadas en la provincia de Buenos Aires son ingresos generados en el ámbito del partido de General Pueyrredón, sino tan solo los correspondientes a los dos puntos de venta minorista que allí posee.

Que la esencia del planteo consiste en la forma de determinar la base imponible a los efectos de la liquidación de la TISH, por parte del Fisco municipal, la que comprende la totalidad de los ingresos de la firma en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, producto de una errónea interpretación del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que surge claro en el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, que sólo en los casos en que las normas locales permitan la percepción de la tasa en cuestión, en los casos en que exista local, dichas jurisdicciones podrán gravar el ciento por ciento del monto atribuible al Fisco provincial.

Que concluye que, en el caso concreto debe atribuirse la porción de base imponible que prevé el art. 2 del Convenio Multilateral, es decir, tendría derecho a asignarse una parte

de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio de General Pueyrredón, por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que como prueba, aporta antecedentes de la inspección y certificación contable con las ventas atribuibles a la provincia de Buenos Aires, así como las propias de los locales tanto de las calles San Martín 2313/15, San Martín 2646 y las realizadas fuera de la jurisdicción de General Pueyrredón. Ofrece prueba informativa y pericial contable.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la controversia se verifica en razón de que la firma entiende que el Fisco de la Municipalidad de General Pueyrredón tiene derecho a asignarse sólo una parte de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires, en función a los ingresos y gastos habidos en dicho municipio, por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que del texto de la resolución cuestionada, que acompañara el contribuyente en su presentación, surge el criterio del Fisco –que no respondió el traslado– “... se confirma la determinación de deuda notificada en concepto de tasa por inspección de seguridad e higiene y fondo para la promoción turística, en tanto la empresa no ha acreditado desarrollar sus actividades en otras localidades de esta provincia, como tampoco poseer otros locales habilitados, ni haber pagado tasas por servicios de inspección de seguridad e higiene o equivalentes en otras municipalidades en las que sostiene realizar ventas”.

Que en lo referente a si procede la aplicación del segundo o del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral. Cabe destacar que en la provincia de Buenos Aires –en el período objeto de la determinación– no existía una norma que disponga que la procedencia de la tasa esté condicionada a que el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado dentro del municipio, tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que en consecuencia, para que un municipio de la provincia de Buenos Aires implemente la tasa de seguridad e higiene, no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que ello significa que, en el caso, la Municipalidad de General Pueyrredón tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el art. 2 del Convenio Multilateral, en función a los ingresos y gastos habidos en el municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada. En este aspecto son aplicables, además, los arts. 71 y 73 del anexo de la Res. Gral. C.A. 1/13 (Org.).

Que, sin embargo, de los elementos que aporta la recurrente, no surge de manera efectiva la existencia de actividad de la firma en otros municipios de la provincia de Buenos Aires. De su presentación surge que aporta certificación contable donde expresa que realiza operaciones con clientes de otros municipios, sin incorporar otros elementos de prueba concretos, que demuestren la modalidad de la operatoria desplegada o el método de concertación de las operaciones que manifiesta haber realizado en otros municipios de la provincia de Buenos Aires, ni la forma con que opera con sus clientes de otros partidos –gastos e ingresos por jurisdicción municipal–.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Rechazar la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.075/12 “Cohen Marcos Norberto y Cohen Guillermo S.H. c/Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires”, por la firma contra la Res. –Fiscal 14.534– del 9/11/12 de la Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, conforme con lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.